

## JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**EXPEDIENTE NRO.** 11001400301620190095800  
**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADA:** LUZMILA HERAZO DILSON.

Para resolver la solicitud que hace la demandada actuando en causa propia a través de derecho de petición, debe precisarse, que la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016, estableció que: *“Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis”*

Conforme a lo anterior, debido a que el derecho de petición elevado por la demandada no corresponde a una actuación administrativa, sino a una actuación procesal dentro del asunto de la referencia, por lo que debe estar sujeta a los lineamientos de la Ley 1564 de 2012. Ahora en cuanto a la solicitud de terminación del proceso, debe ser suscrita por la parte demandante en los términos del artículo 461 Ibídem, se requiere a al demanda para que se abstenga de seguir presentando derechos de petición solicitando la terminación del proceso, so pena de imponerle las sanciones respectivas por desgastar el aparato judicial del Estado con este tipo de solicitudes, además en los sucesivo deberá actuar por intermedio de apoderado judicial o acreditar su derecho de postulación, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía.

Finalmente se invita para que se comunique con el BANCO DAVIVIENDA S.A., y a ellos el pidan al juzgado la terminación del proceso, en consecuencia, no se accede a lo solicitado por no darse los presupuestos del artículo 461 Ejusdem.

Por Secretaría remítase copia de este proveído al correo electrónico de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**271e4fed062c8dce9bce0bbe502ffda8bcf7c5831baa9e9615edef3c5bf5eb14**

Documento generado en 06/05/2021 08:43:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**